



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

calle de San

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SALE

CIRCULAR
ESPECIALES
y VARIOS

Año 1865. Lote de 20 de Mayo de 1865.
Domingo 20 de Mayo de 1865.

Don Manuel Fernández Núñez, VI
calle Constitución, presidente de la
Asociación de Clases.

Hoy se ha publicado el decreto que establece el régimen de las elecciones generales para el año de 1865.

Impronta de D. Domingo González Solís.

66, número 2. Oviedo, 20 de Mayo de 1865.

Sale de la Oficina de Correos de Oviedo.

Punto de suscripción: 80 reales est. 61

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Nuestra Señora

(q. D. G.) y su augusta Real fa-

milia continúan sin novedad en su

importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 111.

Por el Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual, se me comunica de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 21 de Marzo último lo siguiente:

Exmo. Señor.—El Señor Ministro de Estado en R. orden de 7 del actual dice a este de la Guerra lo que sigue:—El Ministro Plenipotenciario de Portugal dice a este Ministerio lo que sigue:—Consta al Gobierno de S. M. Fidelísimo que el subdito portugués Fortunato de Oliveira Botelho llegó ultimamente a Cádiz procedente de Lisboa, a cuyo puerto arribó el 3 de Octubre último a bordo del Vapor «Zaire» que venía de la isla de San Tomás, —Con posterioridad al regreso de Botelho a Europa supo el Gobierno de S. M. que este individuo había despachado en Cartagena Brikbarca para cargar esclavos en la costa de Angola—Informado de esta circunstancia el Gobernador General de aquella Provincia adoptó las providencias convenientes dando por resultado la aprehension del buque en cuestión por vapor de guerra inglés perteneciente al crucero Luz-Británico estacionado en aquellos mares.

Después del apresamiento del Brik

consiguió Oliveira Botelho huir al ter-

itorio de Zaire, de cuyo punto pasó a la Isla de São Tomé s, donde se em-

barcó para Lisboa a bordo del vapor

antes citado.—Se sabe igualmente

que Botelho vino a España en com-
pañía de un español que se supone
ser uno de los complicados en el negocio
del falucho «Virgen del Refugio».

—En vista de estos esclarecimientos
mi Gobierno me ordena que solicite
al de S. M. Católica, como lo hago,
las medidas necesarias para que la po-
licía vigile a dicho Botelho con el
objeto de que pueda ser capturado
cuando está concluido el proceso que
se instruye en Angola contra este in-
dividuo.

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial, para que los se-
ñores Alcaldes, comandantes de la
Guardia civil, inspector de vigilancia
y demás dependientes de mi autoridad;
cumplan con lo que se previene en la
preinseria Real orden. Oviedo Abril
15 de 1865.—Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 112.

Por el Señor Subsecretario del Mi-
nisterio de la Gobernación con fecha 5
del actual me dice lo siguiente:

Según Real orden trascrita a este
Ministerio por el de la Guerra ha sido
declarado de baja definitiva en el ejér-
cito el Comandante del Regimiento
Infantería «Albuera», número 26
don Cayetano Orne y Yanguas.

De orden de S. M. comunicada por
el Señor Ministro de la Gobernación
lo participa a V. S. para su conoci-
miento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publi-
que en este periódico oficial, para co-
nocimiento de los Señores Alcaldes.

Oviedo Abril 15 de 1865.—
Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 113.

La Reina (q. D. G.) se ha servido
expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto
por mi Ministro de Hacienda, de acuer-

do de acuerdo con el Consejo de Mi-
nistros, vengo a decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En virtud de la au-
torización concedida al Gobierno por
la ley de 7 del corriente, se procederá
a la negociación de 300.000.000 de
reales nominales en billetes hipotecarios
creados por la ley de 26 de Junio
de 1864, por medio de subasta pú-
blica, que tendrá lugar simultáneamente
en Madrid y en todas las capitales de las
provincias del Reino, excepto en la
de las islas Canarias por la distancia y
demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador
de 2.000 reales cada uno, amor-
tizables por sorteos semestrales, y de-
vengan el interés de 6 por 100 anual
desde 1º de Enero último pagadero
por semestres en el Banco de España
o en sus comisiones de las provincias,
cuando lo soliciten sus tenedores con
tres meses de anticipación por lo me-
nos. Para la amortización y pago de in-
tereses de la emisión de 1.000.000.000
de billetes hipotecarios, de que for-
man parte los 300.000.000 expre-
sados, destina el art. 4º de la referi-
da ley de 7 del corriente 200.000.000
de reales anuales.

Art. 3.º El máximo a que hayan
de cederse los expresados billetes se
fijará por el Consejo de Ministros el
día en que se verifique la licitación, y
se publicará por mi Ministro de Hacienda
al abrirse el pliego cerrado que
contenga aquél.

Art. 4.º Las sociedades o parti-
culares que quieran tomar parte en
esta negociación, podrán dirigir sus
proposiciones en pliegos cerrados a
la Dirección general del Tesoro o a los
Gobernadores de las provincias, ántes
del día fijado para la licitación, ó pre-
sentarlos al comenzar el acto de la su-
basta, que segun se dispone en el ar-
tículo 1º, se ha de verificar simu-
lado.

Art. 5.º Esta consignación habrá
de hacerse precisamente en metálico,
por lo respectivo a las proposiciones
que se presenten en las provincias, y
en cuanto a las que lo sean en esta
Corte, podrá verificarse bien en me-
tálico ó en acciones de carreteras ó
obras públicas y demás efectos que con
arreglo a las disposiciones vigentes se
admiten por su valor nominal, ó bien
en títulos de la Denda consolidada y
diferida al 3 por 100 al precio de
cotización.

Art. 6.º No se admitirán pro-
posiciones que no lleguen a 4.000 rea-
les de valor nominal, y múltiplos de
esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del
día 4 de Mayo próximo tendrá lugar
en esta Corte y en las Capitales de pro-
vincia una reunión pública presi-
dida en el primer punto por mi Mi-
nistro de Hacienda, con asistencia del
Subsecretario, de los Directores gene-
rales del Tesoro y Contabilidad y del
Asesor general del Ministerio; y en las
segundas por los Gobernadores, con-
curriendo a ellas el Administrador,
Contador, Tesorero y Fiscal de Ha-
cienda de la provincia.

Art. 8.º La inmediatamente des-
pués de constituida en cada localidad
la reunión de que trata el artículo pre-
cedente, se abrirán los pliegos e tra-
dos que se hubieren recibido con an-
telación y los que se presenten en el
acto, verificándose la lectura de las
proposiciones que contengan y des-
echándose desde luego las que no re-

en los establecidos en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o que precede.

Art. 9.^o Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, evitando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquél, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.^o [poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, después de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admisibles, verificarán el pago de los bi-

bletes que les fueren adjudicados, en los plazos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.^o, en los ocho días siguientes al de la adjudicación; y el 2.^o, á los treinta días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.^o y 5.^o que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. — Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunicó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándose que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

Modelo de proposición.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales veinte.....nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales veinte cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último al precio de.....reales y.....céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865. —
(Firma del interesado.)

CIRCULAR NUM 14.

Sección de Estadística.

La Junta general de Estadística desea reunir los datos referentes á la «Seguridad de cosas y personas» por lo que he de merecer de los Sres. Alcaldes, remitan á este Gobierno de provincia en la primera quincena del corriente mes, todas las noticias relativas á este servicio que deberán anotar en un estado igual al adjunto inserto.

Oviedo 4 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelastegui.

cio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes tanto forasteros como del Concejo presenten sus reclamaciones dentro del expresado plazo.

Degaña 26 de Marzo de 1865.
Florencio García.

Ayuntamiento constitucional de Carreño.

Don Manuel Fernández Luaneo, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de Carreño.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia el expediente instruido por esta municipalidad, relativo á las obras de reparación que se proyectan hacer en estas consistoriales, se celebrará la subasta de dichas obras ante el Ayuntamiento el domingo 30 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 13.729 reales 98 céntimos en que se hallan presupuestadas.

El expediente que comprende las condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la secretaría municipal para que puedan enterarse de ella todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Candás 7 de Abril de 1865.—Manuel Fernández Luaneo.

REAL INSTRUCCION para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pe- queñas parcelas.

Artículo 1.

Los dueños de terrenos colindantes con otros de menor dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por si solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicación.

Artículo 2.

Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demás manos muertas, que por si solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 3.

El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicación, dispondrá que se lasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Artículo 4.

Los peritos desempeñarán su comisión con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas,

Año de 1863 á 1864.	
Entregados por	El municipio.
La provincia.	
El Estado.	
Total.	
Material.	
Personal.	
Número de individuos.	
Cuerpos ó institutos.	
Serenos.....	Alguaciles municipales.....
Id. judiciales.....	Alcaldes de concejos.....
	Guardias rurales.....

Provincia de Oviedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional de Degaña.

Este Ayuntamiento y Junta permanecen en sesión de este día acordaron proceder á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1863 á 1866, á cuyo efecto han señalado hasta el veinte del venidero Abril, por lo que suplico á V. S. se diga ordenar la inserción de este anun-

después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos corresponde al propietario que reclame la adjudicación.

Artículo 5.

Los derechos periciales se cobrarán con arreglo a las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demás fincas comprendidas en las Leyes de desamortización.

Artículo 6.

Presentada la certificación pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero dia manifieste si se conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando a salvo el derecho de tanto con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en unión de los que practicaron la tasación primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicite, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo a las leyes generales de desamortización.

Artículo 7.

Terminadas estas diligencias pasará el expediente a informe del Comisionado principal de ventas, de la Administración de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo a la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá a la Dirección general del ramo para la aprobación de la Junta superior.

Artículo 8.

Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador, con devolución del expediente.

Artículo 9.

El Gobernador dispondrá que las órdenes de adjudicación se comuniquen a los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en el Tesorería dentro de un plazo de quince días.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará a nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda a los modelos aprobados para los ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arregla-

rán a los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Artículo 10.

Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radique la finca. Las escrituras se otorgarán precisamente en la provincia respectiva, a fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes a esta clase de enajenación.

Artículo 11.

Pasados los quince días sin verificar el pago se declara en quiebra la venta procediéndose a perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Artículo 12.

Los dueños de solares o terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demás manos muertas que se consideren con derecho a reclamar las parcelas de que tratan los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Artículo 13.

El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquiera el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incuse de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Artículo 14.

Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando a salvo el derecho de tanto en que se verifique dicho acto, que concede a los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Artículo 15.

La declaración del derecho de tanto se hará por medio de expediente a instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, Fiscal de Hacienda, y Junta provincial de ventas, se remitirá a la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Artículo 16.

Cuando dos o más propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta instrucción. Se pedirá informe a los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla a uno o más interesados, debiendo expresar la porción de terreno que individualmente les corresponda, según el espíritu de la ley.

Artículo 17.

Para las reivindicaciones de terrenos a que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá a la Dirección del ramo, a fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Artículo 18.

Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá la proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos a que haya de agregarse.

Artículo 19.

Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que están abiertas a la circulación.

Artículo 20.

Los expedientes relativos a la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y derechos del Estado después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que expresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Artículo 21.

Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones a que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública se les abonará lo que les corresponda, según la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.

Hospital provincial de Oviedo.

Resultado de la cuestación obtenida por las señorías a favor del mismo en las iglesias de esta ciudad, los días de Jueves y Viernes Santo.

	San Francisco.	San Tirso.	San Isidoro.	San Juan.
Jueves Santo.				
De doce a una de la tarde.. .	421 6	625 42	481	795 53
De una a dos id.	237 24	219 75	219 75	165 71
De dos a tres id.	149 77	58 12	50 83	82 50
De tres a cuatro id.	16 11	30 83	39	62 24
De cuatro a cinco id.	55 50	26 42	33	91 6
De cinco a seis id.	22 95	24	117 50	- -
De seis a siete id.	90	23	116	- -
De siete a ocho id.	59 88	80 30	77 30	120
De ocho en adelante.	115 36	46 12	75 24	11 30
Viernes Santo.				
Antes de las siete de la mañana.	60			
De siete a ocho id.	140			
De ocho a nueve id.	51 48	15 63	39 94	44 59
De nueve en adelante.	*			
Totales.	1.419 95	1.149 61	1.802 56	1.372 93
Total general.				5.245 05

Oviedo y Abril 18 de 1865.—Director, Facundo Asunsolo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuación.

Hoy se expende la sal á 50 reales quintal en todos los puntos en donde existen alforjes; pero donde no existen, que es el mayor número de las poblaciones del Reino tienen un recargo ó sobre precio proporcional al coste de conducción desde los alforjes y al precio de expedición, recargo que varía, segun las localidades, desde 3 hasta 10 por 100, resultando generalmente más sobreprecio en aquellas poblaciones de menor importancia y cuyos habitantes son, por lo común, los más necesitados.

El Gobierno considera que es llegado el caso de hacer cesar esa injusta desproporción. Mientras que dure el estanco, debe expenderse la sal á un solo precio en todo el Reino, siendo de cuenta del Estado los gastos de su expedición y trasporte desde los alforjes, que satisfacen actualmente los consumidores. Para compensar este aumento de gastos propone el Gobierno que el

precio del quintal de sal se fije en escudos 5. 20.

Otra de las medidas que propone el Gobierno, y es de grande importancia para el buen orden de contabilidad, consiste en que se autorice la formalización en capítulos adicionales al presupuesto de 1865-66, de partidas muy considerables que hasta hoy solo han aparecido en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Figuran en el activo.

Escudos.

3.473.993 desembolso que han causado definitivamente las obras de embellecimiento y ensanche de la puerta del Sol.

5.462.756 capital e interes de la Deuda satisfecha á Inglaterra en solvencia del importe de pertrechos facilitados durante la guerra civil.

1.571.484 que importan los alcances y desfalcos ocurridos des-

de que empezó a regir, en el 1º de Enero de 1850, el actual sistema de Presupuestos y Contabilidad.

La Administración y el Tribunal de cuentas han gestionado y gestionan incesantemente para extinguir la responsabilidad de los causantes y el reintegro de las sumas desfalcadas.

Para ello se consignan desde luego en las cuentas de rentas públicas de las Administraciones los débitos de esta naturaleza, y se llevan a las mismas los reintegros que se obtienen para lo cual se inscriben en los presupuestos la partida correspondiente. El Tesoro, pues, está de hecho reintegrado de la mayor parte de estos alcances; pero ellos causaron un déficit en los presupuestos correspondientes a las épocas en que se realizaron, y el orden de la Contabilidad reclama que se formalice su aplicación definitiva saliendo la cuenta de alcances.

172.436 de gastos causados por consecuencia de los sucesos políticos de 1854 y 1856, en virtud de disposiciones de las Juntas de gobierno

Esta cifra representa el saldo de la cuenta abierta provisoriamente en operaciones del Tesoro, y no pudiendo obtener su reintegro, deben considerarse como aumento á los déficits de los presupuestos;

575.798 obligaciones de compradores de bienes del clero secular negociadas por el Banco y que por no haberlas cobrado á sus vehículos, fueron reintegradas, siendo por tanto un pago definitivo aplicable á los presupuestos, mediante á que en estos figuro el producto de la negociación,

200.000 anticipo del Banco de Barcelona al Ayuntamiento de aquella plaza para derribo de las murallas, cuya gasto ha sido reconocido obli-
-gando la aprobación del Estado, mediante la incisión de los otrora inutilizados terrenos que han resultado edificables

11.456.467 En compensación de estas partidas que por falta de créditos legislativos no han podido aplicarse á presupuestos y figuran en el activo del Tesoro existen en el pasivo sia que hayan tenido tan poco aplicación á presupuestos, escudos 7.388.840 saldo por fin de 1856

4
esq. esteq. esteq. esteq. esteq. esteq.

de la cuenta del fondo de reducciones del servicio militar y 9.047.488 que en fin de 1857 importaban los ingresos no invertidos del producto de las bajas de las corporaciones civiles enajenadas.

Se continuará.

Dirección general de Administración militar

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga á las cuatro posesiones de África y viceversa por termino de dos años y uno ó dos mas de prorrogación si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellón nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de cargo en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, inclusive máquinas, calderas y carboneras para sus camarotes y camarotes, y para los víveres y aguada, debiendo ser ésta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conducción de agua á los presidios; el aparejo será proporcionado al casco siendo indiferente que se componga de dos ó tres paños y de cualquier número de veas, si bien todo deberá ser sólido y apropiado para el objeto que debe llenar.

El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas; en el primer caso las máquinas serán de 70 a 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120, y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construcción y capaces de impulsar al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá aunar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas podrá ser admitido algún buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reúne las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los espesos suficientes para su máquina y aparejo, de cuatro embarcaciones

menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados a la cantidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para sustituir de ella á los presidios; de anclas y cadenas proporcionadas á su tamaño y en número suficiente de cocina y fogón á propósito para el transporte que deba conducir de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio á que se le designa, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será examinado por la comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento de Cádiz, cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y aprobada la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá.

1.º Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquino así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda de estos dos últimos extremos.

2.º En el examen del casco interior y exterior, reconociendo si está construido con la solidez que requiera el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de cargo que, cuando menos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si a la bodega, aparejo y velas están en proporción con el casco, si la perchería es buena, si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan solidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos de aquella a que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estén convenientes dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje segundo cuando menos.

6.º Si las camarotes están bien construidas y amuebladas con decoración, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

nos oportuna saberse si esq. 7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura, si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados, si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes, si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando menos, debe conducir el buque.

8.º Y por último examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora, á solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas; con presencia de este estado el Gobierno aprobara ó desaprueba la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprueba la contrata, pasará el vapor al puerto de Málaga para mar principio á su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio á satisfacción del Capitán de puerto en Málaga constando, así pose certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de África.

5.º Será obligación del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, a excepción de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administración militar que los perciben por el presupuesto de la guerra.

Se continuará.

En el concejo de Sama de Langreo se extravió una yegua, de la propiedad de don Raimundo Rodríguez, vecino del mismo Sama. La persona que sepa el paradero de dicha yegua se servirá dar parte á su dueño, quien indemnizará los gastos que hubiese causado.

Señas. A Izquierda secoartas menos despué-
-gas; color bajo, clara y negra; y esta algo contada; la mano más poca blanca en la crin; de menor edad, cinco años.

Imp. de Solis.